

Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT O-15-2021, RUC 2140326786-1, del Juzgado de Letras de Arauco, por sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, se dio lugar a la demanda declarativa de relación laboral indefinida, despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por doña Erika Irene Bizama Macaya en contra de la Municipalidad de Arauco.

La demandada presentó recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Concepción mediante sentencia de seis de junio de dos mil veintitrés, por lo que invalidó la de instancia y decidió, en la de reemplazo, rechazar la demanda en todas sus partes.

En contra de este fallo, la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que atendido lo resuelto el 6 de septiembre de 2023, la materia de derecho subsistente consiste en determinar *“si las normas del Código del Trabajo son supletoriamente aplicables a una relación jurídica regida por el Estatuto Docente entre un trabajador y una entidad municipal, en lo que respecta a la renovación indefinida de la relación laboral y a la procedencia de indemnizaciones de carácter laboral”*.

Para la recurrente, la designación a contrata de un docente en forma sucesiva, altera el contenido de la relación original, transformándola a una de carácter laboral e indefinida, sujeta a las normas del Código del Trabajo por supletoriedad, por lo que resultan procedentes las indemnizaciones que reglamenta, tal como se decidió en la instancia, por haberse desnaturalizado la figura estatutaria prevista en el artículo 25 de la Ley N°19.070; razones por las que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones



sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

Cuarto: Que, por lo señalado, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia:

1.- La demandante, doña Erika Irene Bizama Macaya, se desempeñó como docente de educación media en lenguaje a contrata en el Liceo San Felipe, establecimiento dependiente de la Municipalidad de Arauco, funciones que cumplió del 9 de junio de 2016 al 28 de febrero de 2021, percibiendo, como última remuneración mensual, la suma de \$1.034.082.

2.- El término de la relación contractual se produjo el 28 de febrero de 2021, mediante decreto alcaldicio pronunciado el 8 de enero de ese año y notificado a la actora el día 13 siguiente.

Quinto: Que, sobre la base de los hechos establecidos en la instancia, la Corte de Apelaciones de Concepción consideró que estando expresamente prevista la modalidad convencional que vinculó a las partes en la Ley N°19.070, no resultaban aplicables las normas del Código del Trabajo, precisando que la situación de la demandante se reglamenta en el artículo 72 letra d) de la citada ley, que establece que los profesionales de la educación dejan de pertenecer a una dotación docente del sector municipal, por término del período pactado en el respectivo contrato, sin contemplar el pago de indemnizaciones, resultando improcedentes las otorgadas en la instancia, razones que consideró suficientes para rechazar la demanda.

Sexto: Que, para efectos de confrontar la decisión impugnada, la demandante acompañó la sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol N°12.135-2018, de 20 de agosto de 2018.

En tal dictamen se estableció que *“la recurrida ha justificado el término de la contrata anual de la recurrente en haber ésta evidenciado un deficiente desempeño, lo que estaría respaldado por un informe de la coordinadora del programa de integración escolar de la comuna”, “sin embargo, si se examina la evaluación que dicha coordinadora realizó, se puede advertir que en su gran mayoría los aspectos evaluados satisfacen los estándares fijados. En efecto, de*



los diez aspectos a que se refiere el Informe de Desempeño Laboral de cuatro de enero último, suscrito por Fabiola Cerda Inostroza, Coordinadora Comunal PIE, y que recoge la resolución recurrida, sólo dos de ellos, relacionados, además, con un mismo atributo, están evaluados en el nivel inferior de 'cumple medianamente con el indicador mencionado', y que corresponde al nivel medio de la escala. Por tanto, si bien el acto administrativo objetado figura formalmente fundado, en rigor no lo está, porque es manifiesto que sus fundamentos no se condicen con la realidad de los antecedentes que el mismo acto invoca"; agregando, a continuación, que tal "como se ha resuelto reiteradamente por la Corte, si una relación a contrata excede los dos años se transforma en una relación indefinida, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N°85.700, de 28 de noviembre de 2016, cuya normativa cubre, entre otros, a los funcionarios designados en empleos a contrata regidos por la Ley N°18.884", "por consiguiente, cuando se haya generado en el funcionario la confianza legítima de que será prorrogada o renovada su designación a contrata que se extendió hasta el 31 de diciembre, como acontece en la especie, en que la recurrente está contratada desde 2013, el acto administrativo que ponga término a esa relación debe ciertamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°19.880...y al inciso cuarto de su artículo 41", concluyendo, por lo anterior, "que la resolución que puso término a la contrata de la recurrente es ilegal, porque se aparta de las disposiciones legales referidas, y es también arbitraria, al estar desprovista de fundamentos efectivos".

Séptimo: Que para determinar el régimen jurídico que regula el desempeño de los profesionales a contrata de la educación municipalizada, se debe considerar, en primer término, lo dispuesto en los artículos 1, 25 y 71 de la Ley N°19.070 que, en forma respectiva, disponen: "quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente"; "los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados, son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes y tendrán la calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares"; y, finalmente, "los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias".



A esta preceptiva, se debe agregar lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 1 del Código del Trabajo y artículo 70 del Reglamento del referido estatuto, definiendo este último las funciones transitorias como *“aquellas que requieren el nombramiento de un profesional de la educación sólo por un determinado período de tiempo, mientras se designa a un titular o mientras sean necesarios sus servicios”*.

Octavo: Que, de la sola lectura de la normativa expuesta, se desprende que la modalidad de contratados a plazo de los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos municipales, se encuentra íntegra y expresamente reglada en el Estatuto Docente, quienes deben someterse a este cuerpo normativo con exclusión de las disposiciones del Código del Trabajo, por cuanto prescribe las condiciones, funciones y causales de expiración del vínculo, conclusión que es asimismo coherente con lo dispuesto en los artículos 1 y 71 de la Ley N°19.070, incisos segundo y tercero del artículo 1 del citado código y con el artículo 13 del Código Civil.

Noveno: Que, en tal sentido, se debe considerar que la terminación de la relación laboral de los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales municipales, se sujeta a las disposiciones del Párrafo VII del citado estatuto, cuyo artículo 72 previene, en su letra d), que cesan en sus funciones por vencimiento del plazo para el que fueron contratados, causal que no contempla ninguna clase de indemnización, situándose la demandante en la hipótesis descrita, por lo que no puede pretender el pago de prestaciones regladas en el Código del Trabajo, por encontrarse plenamente normado el inicio y cese de su vinculación en la Ley N°19.070.

Décimo: Que, tal como decidió esta Corte en las sentencias pronunciadas en los autos Rol N°33.554-2018, 85.160-2020, 27.235-2021 y 35.774-2021, es correcta la doctrina que sostiene que los profesionales de la educación contratados a plazo para desempeñarse en un establecimiento municipal y cesados por la llegada del término pactado, están impedidos, por expreso mandato legal, de reclamar indemnizaciones y demás prestaciones regladas en el Código del Trabajo, por cuanto su desvinculación opera de acuerdo con las referidas normas estatutarias.

Undécimo: Que, en estas condiciones, es correcta la decisión pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción al resolver la controversia recurriendo a las disposiciones estatutarias, por lo que, si bien concurre el requisito de dispersión jurisprudencial, no corresponde a la hipótesis prevista por la legislación para proceder a su unificación.



Duodécimo: Que, por lo razonado y habiéndose determinado la correcta interpretación de la materia de derecho objeto del juicio, el arbitrio deducido por la demandante será desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por doña Erika Irene Bizama Macaya contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, de seis de junio de dos mil veintitrés.

Acordada con el **voto con contra** del ministro señor Simpértigue, quien fue de opinión de acoger el referido arbitrio por las siguientes razones:

1° Que, en nuestro ordenamiento jurídico, a partir del primer cuarto del siglo XX, los principios del Derecho Laboral tienen reconocimiento constitucional, entendiéndose que éste se encuentra dentro de la esfera de la dignidad del hombre y, por consiguiente, se trata de un derecho fundamental, sobre el cual la sociedad debe equilibrar la tutela del trabajador y la necesidad de productividad y eficiencia en la empresa. De lo anterior se desprende que el legislador y, consecuentemente, el intérprete, no pueden dictar o juzgar normas que atenten contra la igualdad y la dignidad del hombre en esta materia y, por tanto, será el Estado el primer llamado a crear las condiciones necesarias para implementar y resguardar la libertad de trabajo y su protección constitucional.

2° Que el artículo 1 del Código del ramo establece: *“Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”*; en tanto que los artículos 71 de la Ley N°19.070 y 62 de su Reglamento, prescriben: *“los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente, por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias...”*

Relacionado con el análisis de la normativa aplicable al caso de la demandante, el artículo 25 de la Ley N°19.070 dispone que los profesionales de la



educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o contratados, precisando que en este último caso, su desempeño será posible sólo para realizar labores transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares, definidas en el artículo 70 de su Reglamento, en los siguientes términos: son *“funciones transitorias las que requieren el nombramiento por un determinado período de tiempo, mientras se designe un titular, o mientras sean necesarios sus servicios”*.

“Funciones experimentales”, son aquellas en las que se *“debe aplicar un nuevo plan de estudios o una nueva metodología o un nuevo material didáctico o audiovisual, por un tiempo determinado cuyo resultado debe evaluarse desde un punto de vista técnico-pedagógico”*.

Función optativa, es la que se desempeña *“respecto de asignaturas o actividades que tengan tal calificación en los planes de estudios”*.

Funciones docentes especiales, son aquellas que el profesional contratado debe *“desarrollar para ciertas actividades pedagógicas no permanentes que no se encuentren entre”* las señaladas precedentemente.

Finalmente, es función de reemplazo la de los profesionales de la educación que *“prestán servicios en un establecimiento para suplir a otro docente titular que no puede desempeñar su función cualquiera que sea la causa y mientras dure su ausencia. Deberá establecerse el nombre del docente que se reemplaza y la causa de su ausencia.”*

3° Que, de acuerdo con los hechos establecidos, la situación laboral de la demandante no se ajusta a la modalidad de trabajo que contempla el artículo 25 del citado cuerpo legal, porque, conforme al artículo 17 de su Reglamento: *“La función docente comprende la docencia de aula y las actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula es la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo”*.

Es decir, se trata de funciones que por su naturaleza y ejecución práctica requieren de plazos extensos para su ejercicio y posterior evaluación, resultando evidente que el contenido del artículo 25 de la Ley N°19.070 fue rebasado por la demandada, por lo que entender que su sucesiva renovación se enmarca dentro de la citada disposición, va contra la correcta interpretación de la legislación aplicable y quebranta los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral y administrativo, en cuanto a la protección del trabajador, primacía de la realidad y estabilidad laboral.

4° Que en estas condiciones y como ya lo ha expresado en reiteradas oportunidades esta Corte, *“en el artículo 1° del Código del Trabajo, se consignan,*



además de la premisa general, una excepción y una contra excepción. En efecto, la excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contra excepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, a quienes se vuelve a la regencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con él, si no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico”.

5° Que teniendo en consideración que la demandante no fue contratada para cumplir labores temporales y en las condiciones que exige el artículo 25 del Estatuto Docente, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, porque, además, así lo ordena expresamente el artículo 71 de la Ley N°19.070 y lo corrobora el artículo 62 de su Reglamento.

6° Que, por tales fundamentos, a juicio de quien disiente, la correcta interpretación de las normas señaladas permitía acoger el recurso deducido contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°146.884-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma el ministro señor Simpertigue y la abogada integrante señora Etcheberry, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.





XJXLXXMMZEC

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

